

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..****SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

**REF: PROCESO VERBAL DE MARÍA TRÁNSITO QUIROGA
BERNAL EN CONTRA DE HEREDEROS DE CARLOS
ABEL SIERRA (AP. SENTENCIA).**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de 31 de enero de 2024.

Surtido el trámite propio de la segunda instancia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 23 de agosto de 2023, dictada por el Juzgado 7º de Familia de esta ciudad.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, la señora MARÍA TRÁNSITO QUIROGA BERNAL demandó en proceso verbal a los herederos indeterminados del señor CARLOS ABEL SIERRA, para que, luego de agotado el trámite de rigor, en sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones:

*“2.1. Que, mediante sentencia se declare que entre la señora **MARÍA TRÁNSITO QUIROGA BERNAL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.380.438 expedida en Cachipay (Cundinamarca) y el señor **CARLOS ABEL SIERRA** (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 17.137.397, se formó una unión marital de hecho desde el año de 1979 y hasta el día 26 de febrero del año 2021, fecha última en la que el compañero permanente fallece.*

“2.2. Que, mediante sentencia y como consecuencia de la declaración de existencia de la unión marital de hecho, se declare que entre la

señora MARÍA TRÁNSITO QUIROGA BERNAL y el señor CARLOS ABEL SIERRA (q.e.p.d.), se constituyó una sociedad patrimonial de hecho.

“2.3. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones se declare en estado de disolución y vía (sic) de liquidación la sociedad patrimonial de hecho conformada entre los compañeros permanentes.

“2.4. Que se condene en costas al sujeto pasivo de la pretensión si hubiere oposición” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

La demanda fue presentada al reparto el 27 de mayo de 2021 y le correspondió su conocimiento al Juzgado 7º de Familia de esta ciudad (archivo 3 del expediente digital), el que, mediante auto de 4 de junio de ese mismo año, la admitió y ordenó su notificación a los demandados (archivo 5 ibídem).

El curador ad litem que representa a los herederos indeterminados del fenecido CARLOS ABEL SIERRA se notificó, personalmente, del auto admisorio de la demanda el 13 de agosto de 2021 y, oportunamente, contestó el libelo, pero no planteó medio exceptivo alguno.

La señora MARÍA CONCEPCIÓN SIERRA, el 13 de octubre de 2021, solicitó que se le vinculara al proceso como heredera del causante, petición a la que se accedió el 19 de enero de 2022, a quien se tuvo por notificada por conducta concluyente, y no contestó el libelo.

Por auto de 24 de febrero de 2022, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte actora y, mediante proveído de 19 de abril del mismo año, se señaló la hora de las 9:00 A.M. del 23 de agosto, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P. (archivo 23).

Llegados el día y la hora antes mencionados, la señora MARÍA TRÁNSITO QUIROGA BERNAL absolvió el interrogatorio al que fue sometida, tanto por la parte contraria como por la Juez a quo (12'45" a 53'33" de la grabación contenida en el archivo 25); lo propio hizo la señora MARÍA CONCEPCIÓN SIERRA (53'53" a 1h:23'12" ibídem). Posteriormente, se fijó el litigio, hecho lo cual se recibieron los testimonios de los señores RUTH MARÍA RODRÍGUEZ VIVAS (1h:36'48" a 2h:12'30" de la misma grabación) y ANDRÉS ORJUELA GAMBOA (2h:14'10" a 2h:50'20" ibídem). Seguidamente, se declaró cerrado el debate probatorio y, a continuación, se corrió traslado para que los extremos en contienda alegaran de conclusión, oportunidad de la que hicieron uso la demandante (00'04" a 6'46" del archivo 24), la heredera determinada

(07'04" a 20'35" de la misma grabación) y el curador que representa a los herederos indeterminados (20'45" a 23'29" de la misma grabación) y, posteriormente, la funcionaria dictó el fallo con el que puso término a la controversia en la primera instancia.

Es así como se reconoció la existencia de la unión marital de hecho entre los señores MARÍA TRÁNSITO QUIROGA BERNAL y CARLOS ABEL SIERRA, desde el 14 de agosto de 1979 hasta el 26 de febrero de 2021; igualmente, se señaló que entre los citados compañeros permanentes, durante el mismo periodo, existió una sociedad patrimonial, la cual quedaba disuelta y en estado de ser liquidada; también, se ordenó inscribir el fallo en el registro civil de nacimiento de los citados y en el libro de varios de las oficinas en las que se hallen sentados estos; asimismo, se condenó en costas a la parte demandada y, debido a ello, se fijaron agencias en derecho por la suma de \$800.000 (23'54" a 51'30" de la grabación contenida en el archivo 24).

En el caso presente, la heredera determinada, una vez enterada del contenido del fallo que dirimió la controversia jurídica en primera instancia, lo impugnó por la vía de la alzada y, durante la oportunidad prevista en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P., vale decir, "al momento de interponer el recurso en la audiencia" (51'52" a 53'42" de la grabación respectiva), efectuó un (1) reparo concreto a la decisión.

ÚNICO REPARO CONCRETO

Considera la apelante que debe reconsiderarse la condena de costas que se hizo y el valor de las agencias en derecho, teniendo en cuenta que se trata de una persona de la tercera edad y no cuenta con recursos económicos para solventar su pago.

Adicionalmente, anota que la oposición que hizo a las pretensiones solamente fue respecto de la fecha de inicio de la unión marital y que su actuar fue de buena fe y que, por ello, solicita "que se reconsidere ese valor", pues además de las razones antes anotadas "tiene 93 años a la fecha como ustedes lo pueden corroborar con la cédula".

CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL REPARO CONCRETO

En relación con las costas judiciales, se ha dicho por la doctrina lo siguiente:

“...son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó y a la que le deben ser reintegrados, pues se supone que debe salir indemne del proceso.

“Las expensas son los gastos realizados y necesarios para adelantar el proceso, algunos incluso como erogaciones indispensables para poder iniciar el mismo, como sucede con la obtención de ciertos anexos obligatorios con la presentación de la demanda y los causados en el desarrollo de la actuación, pero siempre distintos de los honorarios que se pagan a los abogados. Así, las sumas destinadas a obtener la producción de determinada prueba como sería el caso del pago de honorarios de los peritos, el valor del desplazamiento y el tiempo ocupado por los testigos en su declaración, las copias necesarias para surtir determinados recursos, los gastos de publicación de los emplazamientos y los de alimentación y transporte del personal del despacho para efectos de realizar ciertas diligencias o pruebas cuando se surten fuera de la sede del despacho, constituyen ejemplos de lo que son las expensas, que se van cancelando por la parte interesada a medida que se requieran los mismos.

“Queda entonces determinado que las agencias en derecho no son expensas sino un rubro adicional a aquellas, que sumados integran el concepto de costas.

“Se ha destacado que dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagarle los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad” (HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “Código General del Proceso”, T. 1, “Parte General”, 1ª ed., Dupre Editores Ltda., Bogotá, 2016, p. 1046 y ss).

Dilucidado el concepto de costas judiciales y los elementos que las integran, es necesario establecer si a la heredera determinada debía condenársele al pago de ellas.

Al respecto, basta con decir que, si bien la señora MARÍA CONCEPCIÓN SIERRA no contestó la demanda ni presentó excepciones, sí se opuso a la declaratoria de la fecha de inicio de la unión marital de hecho, solicitada en la demanda, razón por la que la Juez a quo tuvo que decretar y recaudar las pruebas solicitadas por la actora, luego de lo cual quedó claro que la defensa planteada por la citada no se abría paso, al punto de que se reconoció la existencia de la convivencia more uxorio entre los señores MARÍA TRÁNSITO QUIROGA

BERNAL y CARLOS ABEL SIERRA, desde el 14 de agosto de 1979, tal como lo afirmó la demandante.

Ahora bien, la circunstancia de que la recurrente sea una persona de la tercera edad y no cuente con recursos económicos, no es una razón válida para que el director del proceso pueda abstenerse de realizar la condena en costas, cuando están dados los presupuestos de que trata el artículo 365 del C.G. del P. para su imposición.

Así las cosas, encuentra la Sala que la condena en costas en la primera instancia a cargo de la demandada determinada deberá confirmarse, en la medida en que fue vencida en el proceso.

En cuanto al monto de las agencias en derecho, ha destacado el mismo autor citado, lo siguiente:

“...la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena es costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad.

“Esa fijación de agencias en derecho es privativa del juez, quien no goza, como pudiera pensarse, de una amplia libertad en materia de su señalamiento, debido a que debe orientarse por los criterios contenidos en el numeral 4º del artículo 366 que impone el deber de guiarse por ‘las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura’ que están previstas en los acuerdos 1887 y 2222 de 2003” (LÓPEZ BLANCO, ob. cit. p. 1057 y 1058).

Y en el ordinal 5º del artículo 366 del C.G. del P., se prevé:

“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

Así las cosas, es claro que los medios con que cuenta la interesada para cuestionar el monto de las agencias en derecho son los recursos que proceden en contra del auto que apruebe la liquidación de las costas y no la alzada en contra de la sentencia que hace la condena.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, se confirmará la sentencia impugnada, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR**, en todo lo que fue objeto del recurso, la sentencia apelada, esto es, la de 23 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 7º de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2º.- Costas a cargo de la apelante. Tásense por la Secretaría del Juzgado de conocimiento (inciso 1º del artículo 366 del C.G. del P.).

3º.- Ejecutoriada esta sentencia, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Rad: 11001-31-10-007-2021-00344-01



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Rad: 11001-31-10-007-2021-00344-01



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado

Rad: 11001-31-10-007-2021-00344-01